

## ACUERDO Y SENTENCIA N° 1090/2018

**Acción de inconstitucionalidad: “Prosalud Farma S.A. BTOTENG S.A. y EUROQUIMICA S.A. C/ arts. 11°y 13° de la Ley N° 2383/2007 de Protección de la información no divulgada y datos de prueba para los registros farmacéuticos”.**

### Criterios Jurisprudenciales

El derecho constitucional de protección a la salud implica un deber del Estado el cual se concreta con acciones y omisiones. En efecto, deberes de realizar acciones positivas destinadas a garantizar a cada uno el uso, goce y ejercicio de los mismos derechos.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene como principal función velar por la salud pública de todos los del país y es el órgano competente para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional.

El Estado en su deber de preservar la salud de los ciudadanos y dentro de las facultades que le confiere la Constitución, en el sentido del control de especialidades médicas fabricadas fuera de los países del Mercosur y de aquellos de países de alta vigilancia sanitaria, ha sido a los efectos de exigir todas aquellas medidas necesarias para la protección a la salud de todas las personas y en interés de la comunidad, tal como lo afirma la Constitución en su artículo 68, concordante con el contenido normativo del Art. 72.

Se determinó en la Ley N° 3283/07 la necesidad de que las especialidades medicinales o farmacéuticas cuya elaboración se de en laboratorios farmacéuticos cuyas plantas no se encuentren en ninguno de los países incluidos en el Art. 11 y en el MERCOSUR, deberán ser inspeccionadas y aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Paraguay previo a la presentación de solicitud de registro sanitario del producto.

